



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00077** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, y verificado el avalúo actual del único bien de la masa sucesoral que radica en este despacho la competencia por el factor cuantía, se advierte que procede su **INADMISIÓN** por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Ampliará los hechos de la demanda en el sentido de informar si ya fue liquidada la sociedad conyugal existente entre los causantes. En caso de que no se haya elaborado, adicionará las pretensiones en ese sentido.

SEGUNDO. De cara a las manifestaciones que se han realizado en cuanto al desconocimiento o imposibilidad de aportar alguno de los registros civiles de nacimiento de las personas que se deben citar al proceso, se allegará la constancia de la petición elevada ante la autoridad de registro respectiva con el fin de obtener la información y registros civiles y la respuesta obtenida.

TERCERO. Teniendo en cuenta el carácter de personal de las notificaciones judiciales, señalará una dirección de correo electrónico diferente e individual para cada una de las personas citadas al proceso.

CUARTO.- Allegará el poder otorgado para la interposición de la presente demanda, el cual deberá contener el correo electrónico del apoderado que tiene que coincidir con aquel que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO.- De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, i) se afirmará *bajo gravedad del juramento* que la dirección electrónica señalada en la demanda para la notificación de las personas que deben comparecer al proceso corresponde a la utilizada por ellas, ii) informará la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO. – Deberá acreditar el envío y *entrega* efectiva de la demanda con sus anexos a los citados en el canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Deberá presentar de nuevo la demanda de manera íntegra en un solo escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4963e556fca0cba2fefa214e06b8cc916c4c31e996a06b3194c7aba10ae1611c**

Documento generado en 08/03/2024 07:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>